

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de **50** céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Al comunismo hay que temerle, porque pierde a las almas y mata a los corazones.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 395

P R E N S A

Siendo necesarios para los servicios de la Dirección general de Prensa que las Administraciones de todas las publicaciones periódicas remitan a la Hemeroteca de la misma veinte ejemplares de cada número que salga a luz, encarezco a los señores Administradores de todos los periódicos y revistas de esta provincia que, sin excusa alguna, remitan a la Hemeroteca de la Dirección general de Prensa (apartado oficial), Madrid, los veinte ejemplares citados de cada número que se publique; en la inteligencia, de que sancionaré con severidad a los que dejen de cumplir esta Circular.

Guadalajara 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 5081

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 396

Secretaría de Orden público

SALVOCONDUCTOS

Nuevamente reitero a todos los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de mi Circular número 267 de 9 de Agosto próximo pasado («B. O.» de la provincia número 110), en el sentido de que las liquidaciones de salvoconductos e importe de los mismos ha de tener entrada, necesariamente, en esta Secretaría de Orden Público, antes del día 5 de cada mes, liquidándose a razón de cincuenta céntimos por salvoconducto expedido, descontando la oficina expedi-

dora diez céntimos por cada uno expedido, tanto de pago como gratuitos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento; en la inteligencia de que será inexorable en la imposición de sanción a las oficinas expedidoras cuyas liquidaciones dejen de mandarse o se recibieran con retraso.

Guadalajara 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 5088

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 397

Publicado en el «B. O.» número 147, del día 23 de Septiembre último, el Decreto de la Jefatura del Estado sobre «Prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos», llamo la atención a los Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de la provincia para con armonía con lo en él dispuesto den cumplimiento con la urgencia posible a cuanto en el mismo se ordena en cuanto a los inmuebles que estén todavía ocupados en las condiciones que se indican.

Guadalajara 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3050

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 398

El Director del Sanatorio Psiquiátrico de La Isabela comunica a este Gobierno Civil que el día 18 del actual, aprovechando un descuido de la vigilancia a que estaba sometido, se fugó de dicho Sanatorio Psiquiátrico el enfermo MARCELINO BRIEVA SANCHEZ, de 37 años de edad, casado, que vestía panta-



lón azul, chaqueta de pana, a rayas y botas, y como dato concreto el de que está en continuo estado de excitación nerviosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que si alguna persona sabe el paradero del mencionado Marcelino Brieva Sánchez, lo comunique al Sr. Director del Sanatorio Psiquiátrico de La Isabela (Sacedón).

Guadalajara 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3051

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 399

La Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero (Ministerio de Industria y Comercio) participa a este Gobierno Civil, lo siguiente:

Para dar cumplimiento al Decreto fecha 8 de Septiembre próximo pasado, del Ministerio de Industria y Comercio, creando este Organismo que sustituye en sus funciones a la Delegación del Estado para Compra, Requisa y Distribución de Chatarra, a partir del próximo día 20 de Octubre actual, dará comienzo sus actividades en forma análoga a la efectuada por la citada Delegación del Estado. De momento instala sus oficinas en los mismos locales de la extinguida Delegación, edificio de Hacienda, teléfono 1.104, en Valladolid, y próximo su traslado al Ministerio de Industria y Comercio, en Madrid, se hará público con la debida antelación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3049

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 400

La Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre del Ministerio de Industria y Comercio se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

Se recuerda a todos los industriales chatarreros de cobre, latón y bronce que en virtud de la ordenación establecida sólo podrán manejar dichas chatarras los clasificadores de las mismas que sean autorizados por esta Comisión Ordenadora como mayoristas o minoristas y bajo las condiciones fijadas. Por ello, precisa que quienes se crean con derecho a la mencionada autorización lo soliciten de esta Comisión Ordenadora, calle de Serrano, número 9, Madrid, especificando el tonelaje que movieron en 1935 y el que mueven en la actualidad, si vendían a almacenistas o transformadores, contribución que satisfacen y antigüedad de la casa en el ramo. Se previene que los industriales chatarreros que el día 15 de Noviembre no hayan solicitado la autorización referida, se les considerará renunciantes a la actividad de que se trata.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados a quienes afecta.

Guadalajara 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3048

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 401

Servicios de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS PARA LOS PLATANOS

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano, Santa Cruz de Tenerife, me comunica que los precios de los plátanos C I F fijados por la misma para los que se embarquen durante la semana 43 (del 23 al 29 de Octubre), son los siguientes:

Norte y Melilla.	} Papel Madera
Cádiz, Sevilla, Málaga y Ceuta.	
Palma de Mallorca y Barcelona.	
Valencia y Alicante.	

1'25 1'30

Precio oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, a los fines de precios al público en cuanto procedan los plátanos de dichas capitales.

Guadalajara 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 402

Ha sido depositada en la Alcaldía de Almonacid de Zorita un ave, al parecer de rapiña, del tamaño de un loro, la cual presenta en la pata izquierda un anillo de metal blanco con la siguiente inscripción y número: STOKOLM=X. 3913, cuya ave fué recogida en la vega de Zorita.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. 3000

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación.

La Ley de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consubstanciales con la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento Catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho Civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, dispo-

siones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 considerando no delictivos determinados hechos de actuación político-social cometidos desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Con anterioridad al Movimiento Nacional fueron objeto de procedimiento ante los Tribunales de Justicia hechos cometidos por personas que, lejos de todo propósito delictivo, obedecieron a impulso del más fervoroso patriotismo y en defensa de los ideales que provocaron el glorioso Alzamiento contra el Frente Popular.

Las consecuencias de aquellos procedimientos no pueden subsistir en perjuicio de quienes lejos de merecer las iras de la Ley son acreedores a la gratitud de sus conciudadanos, sobre todo cuando supieron observar, durante la guerra, la conducta patriótica consecuente a dichos ideales, formando en su inmensa mayoría en las filas de las armas nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderán no delictivos los hechos que hubieren sido objeto de procedimiento criminal por haberse calificado como constitutivos de cualesquiera de los delitos contra la constitución, contra el orden público, infracción de las Leyes de tenencia de armas y explosivos, homicidios, lesiones, daños, amenazas y coacciones y de cuantos con los mismos guarden conexión, ejecutados desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, por personas respecto de las que conste de modo cierto su ideología coincidente con el Movimiento Nacional y siempre de aquellos hechos que por su motivación político-social pudieran estimarse como protesta contra el sentido antipatriótico de las organizaciones y gobierno que con su conducta justificaron el Alzamiento.

Artículo segundo. En las causas que, seguidas por los hechos expresados en el artículo anterior, se encuentren en las Audiencias respectivas, se dará vista al Ministerio fiscal, y si concurrieren los requisitos señalados en dicho artículo, solicitará el sobreseimiento libre si aún no se hubiere celebrado vista o dictado sentencia.

En las causas en que hubiera recaído sentencia, el Ministerio fiscal solicitará la extinción de responsabilidad criminal por aplicación de esta Ley, así como la cancelación de antecedentes penales y la libertad de los acusados que en cualquiera de los casos se hallasen privados de ella.

Artículo tercero. Si la causa se hallare en periodo sumarial, los Jueces dictarán auto de conclusión, y por el Ministerio fiscal, en trámite de instrucción, se solicitará el sobreseimiento libre.

Artículo cuarto. No apareciendo de las actuaciones practicadas en los respectivos sumarios debidamente comprobadas las circunstancias que señala el artículo primero, pero si vehementes indicios de concurrencia, el Juez o Tribunal en cuyo poder se hallare la causa o el Ministerio fiscal, reclamará, previamente, las justificaciones e informes necesarios para definir tanto la ideología y conducta de las personas como la naturaleza y circunstancias del hecho.

Artículo quinto. Solicitada por el Ministerio fiscal la aplicación de esta Ley, si el Tribunal competente para resolver la petición la desestimare, se acordará, en el mismo auto resolutorio, el inmediato envío de la causa a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Recibida que sea, la Sala dará traslado al Fiscal para que informe dentro del tercer día, y una vez evacuado el trámite, resolverá en igual plazo sin ulterior recurso.

Artículo sexto. Cuando el Ministerio fiscal no hubiere

promovido la aplicación de la presente Ley, los procesados o penados que se consideren con derecho a este beneficio, podrán solicitarlo del Tribunal competente.

Sobre la procedencia de la petición se oirá al Fiscal, quien, emitirá su informe dentro del tercer día, y la Sala, en otro plazo igual, dictará la resolución que proceda. Si el dictamen del Ministerio fiscal fuese favorable a la pretensión deducida, se procederá, en el caso de resolución denegatoria de la Sala, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo séptimo. Si los penados, por los hechos a que se refiere esta Ley hubieren fallecido, el Tribunal competente podrá acordar, a instancia del Ministerio fiscal o del cónyuge, descendientes o ascendientes de aquéllos, la cancelación de las notas que se hubieren causado en el Registro central de penados y rebeldes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 de regularización de la antigua Denda del Tesoro.

El preámbulo de la Ley de ocho de septiembre corriente, relativa al pago de cupones de las Deudas del Estado y Especiales, anunció la regularización de la antigua Deuda del Tesoro. La promesa queda cumplida con el presente texto.

Renovadas bajo dominio marxista las emisiones de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro, veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis, sin llegar a canjearse los títulos, que quedaron exhaustos de cupones; vencida en veinticinco de abril del presente año la emisión del mismo día y mes de mil novecientos treinta y cinco; a punto de vencer la de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro; retrasada la calificación de legítima posesión de los tenedores y el pago de cupones en los títulos que los tienen, es forzoso regularizar la situación de la Deuda flotante anterior al Movimiento, implicando en la operación, a fin de que surja una Deuda uniforme, las emisiones vencederas en el próximo año de mil novecientos cuarenta.

Justificado el propósito por sí mismo, el Gobierno desea realizarlo correctamente, permitiendo a los tenedores optar por el reembolso o el canje, salvo en el caso de despojos que no dejaron tras sí referencia concreta de los títulos expoliados, a cuyos interesados se les reserva el derecho de canjear en su día. La excepción se explica por la necesidad de dejar esclarecido en breve plazo el estado del Tesoro.

Estando precedidas las operaciones de reembolso y conversión por la verificación del derecho de los solicitantes sobre los títulos antiguos, trámite extraordinario que si bien se procura facilitar hará la operación más laboriosa, el principio de libre opción que inspira esta Ley no debe ser obstáculo para que se imponga un orden de preferencia en el despacho a favor de quienes, movidos del patriotismo y comprendiendo la realidad del mercado se decidan por el canje.

Los cupones vencidos y no satisfechos y los intereses hasta treinta de septiembre corriente de las Deudas no vencidas serán debidamente pagados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Deudas del Tesoro comprendidas en el artículo siguiente, que no se presenten a reembolso antes del día ocho del próximo mes de octubre, se considerarán renovadas, si hubieren ya vencido, o convertidas, si estuvieren pendientes de vencimiento, en la forma y condiciones que establece la presente Ley. Los títulos que se entiendan renovados o convertidos gozarán de preferencia, sobre los que se presenten a reembolso, para la práctica de las operaciones de verificación de la legítima posesión del tenedor, cobro de cupones e intereses atrasados y las demás subsiguientes.

Artículo segundo. Las Deudas del Tesoro a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

a) Tesoros al 4,50 por 100, emisión veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

b) Tesoros al 4 por 100, emisión veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cinco.

c) Tesoros al 4 por 100, emisión once de abril de mil novecientos treinta y seis.

d) Tesoros al 4 por 100, emisión siete de julio de mil novecientos treinta y seis.

e) En cuanto que son Deudas anteriores al 18 de julio de mil novecientos treinta y seis, se comprenden asimismo en el artículo precedente los Tesoros emitidos en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro (4,50 por 100), veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco (3,50 por 100) y veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis (3,50 por 100), aunque hubieren sido objeto de renovación bajo dominio marxista.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo segundo que opten por el reembolso deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección general del Tesoro, mediante solicitud y antes del día ocho del próximo mes de octubre. En la solicitud se expresará la fecha de emisión de los títulos, series y numeración de los mismos.

El acuerdo de reembolso corresponde a la Dirección general del Tesoro, previa calificación de la legítima posesión del solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. No obstante el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el artículo primero a favor de los títulos que se entiendan renovados o convertidos.

Acordado el reembolso, y previa entrega de los títulos reembolsables, se practicará, en su caso, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general del Tesoro ordenará el pago de los réditos que se liquiden y del principal.

Artículo cuarto. Los tenedores de las Deudas a que se refiere esta Ley que no soliciten el reembolso en el plazo fijado recibirán, a la par nominal, títulos de las mismas características y beneficios que los creados por la Ley de nueve de septiembre corriente, a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar la emisión de primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve en la cantidad necesaria para atender al canje.

Artículo quinto. La Dirección general del Tesoro acordará el canje de los títulos que no opten por el reembolso, previas solicitud y justificación de la legítima posesión del tenedor.

Las peticiones de canje deberán presentarse en la citada Dirección, o en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día 10 del próximo mes de octubre, formalizadas en modelo que al efecto se facilitará.

La justificación de la legítima posesión del tenedor, respecto de títulos en los que concurren los requisitos del artículo primero de la Ley de ocho de septiembre en curso, sobre pago de cupones, se realizará mediante certificado de la entidad depositaria, o en su caso, propietaria, extendido sobre la solicitud de canje. En cuanto a los demás títulos que no hubieren sido ya calificados con anterioridad, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias. La calificación de la legítima posesión corresponderá a la Dirección general del Tesoro.

Acordado el canje, y previa recepción de los títulos antiguos, se practicará, si procede, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general ordenará el pago de los réditos pertinentes y la entrega de los nuevos títulos o, en su defecto, de resguardos provisionales.

Artículo sexto. Los cupones vencidos antes de la promulgación de esta Ley y no satisfechos de los títulos cuyo reembolso o canje se acordare por el Tesoro serán liquidados y pagados en el momento que preceptúan los artículos tercero y quinto. De igual modo se procederá con los intereses devengados, desde la fecha del último cupón vencido hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, inclusive, por los títulos correspondientes a las emisiones no vencidas de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, once de

abril de mil novecientos treinta y seis y siete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo séptimo. Cualquiera que sea la fecha de entrega material de los nuevos títulos, devengarán interés a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y nueve y llevarán los 12 cupones trimestrales correspondientes. Dichos títulos se transmitirán conforme al derecho común, y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente.

Artículo octavo. Los propietarios de las Deudas del Tesoro que hubieren sido despojados de sus títulos bajo dominio marxista, conservarán el derecho a la renovación o conversión en las condiciones de esta Ley, aunque al presente careciesen de referencias sobre las fechas de emisión, series y números de los títulos expoliados, pudiendo realizarlas al recuperar la posesión de dichos títulos. No obstante, el Estado se reserva la fijación de un término al derecho que se crea por este artículo.

Artículo noveno. Queda prohibida, a partir de la promulgación de esta Ley, la contratación de las Deudas del Tesoro enumeradas en el artículo segundo de la misma.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasionen las operaciones de calificación, reembolso, emisión y canje determinadas por esta Ley. Los presupuestos de 1940 y siguientes dotarán debidamente el servicio de intereses de la Deuda creada por virtud del artículo cuarto.

Artículo undécimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta a concurso, con arreglo al número primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen las operaciones causadas por los artículos precedentes.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 concediendo trato de favor a determinadas sucesiones en la aplicación de Impuesto de Derechos Reales.

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes sucumbieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es un imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos, un trato de favor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Estarán exentas del Impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, si éste hubiere fallecido después del 17 de julio de 1936, a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

Artículo segundo. Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

a) Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de julio de 1936.

b) Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

Artículo tercero. Cuando la transmisión sucesoria de los mismos bienes fuere la segunda, después del 17 de julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las Oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del Impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto. Los beneficios de los artículos segundo y tercero de esta Ley, se reducirán proporcionalmente, si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

Artículo quinto. Esta Ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 7 de octubre de 1939 adoptando, a los efectos de la reconstrucción, las localidades de Hita, Gajanejos y Masegoso.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre último, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Hita, que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre último, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Gajanejos, que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre último, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Masegoso, que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de octubre de 1939 restableciendo el régimen de asignación de cátedras vacantes en las Universidades.

Ilmo. Sr.: Es pretensión muy decidida que, a partir del próximo curso, la enseñanza se desarrolle con arreglo a disposiciones que vayan regularizando la normalidad en las distintas Facultades universitarias.

Como es sabido, existe buen número de cátedras vacantes, bien por cese de sus titulares o por no haberse permitido el régimen de acumulaciones de cátedras o enseñanzas en estos últimos años. Esta medida, adoptada muy acertadamente por Orden de 2 de febrero de 1937, resulta en estos momentos, cuando se trata de comenzar con toda su extensión las tareas académicas, improcedente, ya que han desaparecido los motivos que impulsaron a aquella determinación.

Por lo que este Ministerio ha resuelto:

1.º Cuando se estime conveniente, para mayor economía o provecho de la enseñanza, podrá encargarse a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la remuneración fijada por las disposiciones que tratan sobre régimen de acumulaciones de cátedras y con cargo al crédito presupuesto, en el artículo 2.º, grupo 16, concepto 5.º, de la vigente Ley económica.

2.º Se recuerda que es de aplicación, para la acreditación de haberes a Auxiliares y Ayudantes, cuando desempeñen cátedras o plazas vacantes de las distintas Facultades, el Real Decreto de 21 de mayo de 1926 y el Decreto de 13 de octubre de 1932, cuando se trate del desempeño de cátedras que desde su creación figuren como acumuladas, y en el caso de que sean desempeñadas por el Profesorado auxiliar.

3.º Teniendo en cuenta lo dispuesto en los números anteriores, las Facultades elevarán a este Ministerio, por conducto reglamentario, las propuestas correspondientes respecto al desempeño de Cátedras vacantes o «acumuladas», razonando en todo caso los motivos de toda índole en que se funden para las designaciones.

4.º Queda sin efecto lo dispuesto por Ordenes de 2 y 24 de febrero de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTÍN

Señor Director General de Enseñanzas Superior y Media.

COMISION PROVINCIAL DE RECONSTRUCCION Y REPARACIONES

CIRCULAR

Normas para la tramitación de expedientes de daños de tipo industrial y agrícola.

En anteriores Circulares se publicaron las normas para la reconstrucción de los inmuebles dañados por la guerra o por la revolución marxista y en ésta se dan las normas pertinentes para tramitar los expedientes de daños y petición de auxilio económico en bienes de tipo industrial y agrícola.

«Daños en los «inmuebles» de tipo industrial o agrícola.

En todo caso la tramitación de estos expedientes de daños se harán ajustándose a las normas de la Circular número 1 y, por lo tanto, por separado del expediente de tipo industrial o agrícola, cuyas normas se dan en esta Circular.

Daños producidos en la industria.

Se entenderán por daños causados en la industria, a los efectos de producir derecho al auxilio económico que el Estado les ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las maquinarias de las fábricas, talleres, instalaciones, servicios de toda clase de explotaciones de tipo industrial, así como en los útiles y accesorios de importancia vital para el funcionamiento de la industria respectiva, siempre que dichos daños puedan ser comprobados de un modo oficial por la Jefatura Industrial de la provincia respectiva.

Tramitación de expedientes industriales.

1.º El solicitante presentará ante las Comisiones provinciales respectivas una instancia, por triplicado, devolviendo una al interesado debidamente registrada, dirigida al Director general de Regiones Devastadas, detallando nombre y domicilio del solicitante, lugar en que esté enclavada la industria, características de la misma y personalidad jurídica de que se hallen investidos para hacer tal solicitud.

Asimismo deberá hacerse una descripción de los daños producidos y causa de los mismos.

Acompañará a la instancia una certificación, por duplicado, suscrita por un Perito sobre el valor de los daños, teniendo en cuenta el período de vida del material siniestrado.

2.º En el caso de que el solicitante necesitare auxilio económico para la puesta en marcha de la industria, presentará una instancia, por duplicado, dirigida al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, especificando los créditos que necesita para poner en marcha su industria y especificando aproximadamente la inversión de los mismos.

3.º Las Comisiones provinciales, por oficio, remitirán dicho expediente a la Jefatura de Industria correspondiente para que ésta informe sobre el valor de daños y sobre la procedencia de otorgar el crédito solicitado con vistas a las necesidades de la puesta en marcha.

4.º Devuelto por la Jefatura de Industria debidamente informado cada expediente, se unirá a ésta el

informe político-social del interesado, y con el informe de la Comisión provincial se remitirá el expediente a esta Dirección general para su resolución, quedándose el duplicado en el Archivo de la respectiva Comisión.

De la resolución que tome la Dirección general se dará cuenta a la Comisión respectiva y ésta a su vez al interesado; de ser favorable, y soliciten crédito, esta Dirección general pasará el expediente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la que desde ese momento se entenderá directamente con el peticionario.

Daños producidos en la agricultura.

Se entenderán por daños causados en la agricultura, a los efectos de producir derecho al auxilio económico que el Estado les ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las explotaciones agrícolas, aperos de labranza, ganado y arbolado.

No se considerarán daños por ningún concepto las pérdidas de cosechas, simientes y material mueble difícil de justificar su existencia de un modo oficial.

Tramitación de los expedientes agrícolas.

Se seguirá idéntica tramitación que para los de tipo industrial, salvo que los informes de la Jefatura de Industria, serán sustituidos por los de los Servicios Agronómicos correspondientes.

En cuanto a la petición de créditos al Instituto, se tendrá en cuenta que han de ser solamente los necesarios para la puesta en cultivo de las explotaciones agrícolas damnificadas.

Observación.—En los términos municipales que tengan un volumen de daños agrícolas de consideración, repartidos entre muchos propietarios o arrendatarios, convendrá para la más rápida obtención del crédito, el que todos ellos presten, en documento adecuado, suscrito en el Ayuntamiento con las formalidades de rigor, la garantía personal y solidaria entre todos para la liquidación del crédito en las condiciones de tiempo e interés que les señale el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.»

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Guadalajara 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador-Presidente, José M.ª Sentís.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero

DELEGACION PROVINCIAL

Creado este Organismo por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 8 de Septiembre pasado («B. O.» núm. 259), se ha dispuesto que a partir del día 20 del actual mes de Octubre dé comienzo a sus actividades, sustituyendo en su cometido a la DELEGACION DEL ESTADO PARA LA COMPRA, REQUISITA Y DISTRIBUCION DE CHATARRA, que hasta ahora ha intervenido en el mercado de chatarra, tanto nacional como procedente de importación.

Las oficinas de este Organismo quedan instaladas provisionalmente en el antiguo local de la Comisión de Requisa de Chatarra, Torres, 5, donde deberán

dirigirse en lo sucesivo todos cuantos deseen solventar asuntos en la nueva Oficina.

Guadalajara 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Julio Luis Cor-davias. 3042

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 28

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de Septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 20 del actual, en la que se establece que todos los trabajadores de ambos sexos menores de 20 años que no puedan presentar un título de capacidad profesional expedido por: a) Escuelas Oficiales de Trabajo. b) Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio. c) Escuelas o talleres profesionales de carácter privado expresamente autorizadas para ello. d) Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. Deben ser dados de baja como inscritos en la Oficina o Registro, en las que sólo podrán inscribirse a los que por lo menos presenten certificado de capacidad como ayudante de oficial, se abre un plazo de quince días para que los interesados puedan presentar los documentos mencionados, entendiéndose que los que no lo hagan serán dados de baja en los ficheros de la Oficina.

Los excluidos de los censos quedarán inscritos como aprendices y sólo podrán ser colocados en faenas de peonaje cuando no existan en la localidad trabajadores en paro.

No serán dados de baja en la Oficina o Registro los que demuestren su cualidad de ex-combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra o los que sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir en ella otros varones en condiciones de trabajar.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y para que procedan a su cumplimiento las Oficinas y Registros de Colocación de esta provincia.

Guadalajara 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado accidental, A. Minguet. 3041

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

La Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado nombrar Juez Municipal Suplente de Paredes de Sigüenza, a Don Mariano Barrio Pérez, y Juez Municipal Suplente de La Yunta, a Don Martín Sanz López.

Al mismo tiempo, y habiéndose observado en la relación de nombramientos publicada anteriormente la omisión involuntaria de los correspondientes a Valfermoso de Tajuña, se hace público que estos nombramientos son: Don Alberto Alfaya Calvino, Juez Municipal; don Esteban Monedero Serrano, Juez Suplente; don Antonino Agua Peralta, Fiscal, y don Macario García Gómez, Fiscal Suplente.

Contra todos estos nombramientos se podrá interponer recurso de apelación dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentando en la

Secretaría de Gobierno de esta Audiencia los correspondientes escritos dirigidos al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, José María Cremades. 3028

Ayuntamientos

PIQUERAS

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con arreglo a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría el día 4 de Noviembre próximo, a las diez de su mañana, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, la subasta de pastos de los montes números 170 y 170 bis del Catálogo, denominados «Dehesa de Villa Ibáñez y Barrancos», para el año forestal de 1939-40, y para 800 cabezas de ganado lanar y 60 de cabrío, por el tipo de tasación de 1.840 pesetas.

Si dicha subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda diez días después, a la misma hora, por el mismo precio y con iguales requisitos que para la primera.

El Ayuntamiento se reserva el poder hacer uso del derecho de tanteo a que se refiere el artículo 86 de las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de Octubre de 1925.

Piqueras 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Agapito Pérez.

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.) 3046

RUEDA DE LA SIERRA

Don Domingo Sanz y Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rueda de la Sierra.

Hago saber: Que el día 29 del actual, se celebrará, a las diez de la mañana, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos para 300 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, en el monte de estos propios, número 188 del Catálogo, denominado Dehesa Santa Cecilia, por el tipo de tasación de 1.000 pesetas, y de 150 reses más de lanar, en el monte 188 A, denominado Entredicho, por el tipo de 300 pesetas y presupuesto de gastos, el cual estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Todo ello con sujeción al plan forestal de 1939-40, publicado en el «Boletín Oficial».

Rueda de la Sierra 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Sanz. 3001

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Galápagos, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Chequilla, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; las listas cobratorias por urbana, por ocho días.

Tierzo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; los repartos de contribución territorial por rústica, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula indus-

trial, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Cantalojas, la matrícula industrial para 1940, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por el plazo reglamentario.

Abánades, el anteproyecto del presupuesto municipal para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días.

Imón, el padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

San Andrés del Rey, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días.

Chiloeches, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

San Andrés del Rey, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Romanones, la id. id., por id.

El Sotillo, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el repartimiento de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

El Cubillo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; los repartos del registro fiscal de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la matrícula de patente de automóviles, por quince días.

Garbajosa, la matrícula industrial, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por los plazos reglamentarios.

Torremochuela, el reparto general de utilidades para 1939, por quince días; la matrícula industrial para 1940, por quince días; el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días.

Somolinos, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Albendiego, los mismos documentos e iguales plazos.

Condemios de Abajo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Miedes de Atienza, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1940, por ocho días y ocho días más.

Romanillos de Atienza, el id. id., por id.

Alpedroches, el id. id., por id.

Almonacid de Zorita, el id. id., por id.

Alpedroches, el repartimiento del aprovechamiento de pastos para 1939, por ocho días.

Robledo de Corpes, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; los repartos de rústica y pecuaria por ocho días; el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Atienza, el expediente de transferencia de crédito; el repartimiento de rústica y pecuaria con sus listas cobratorias; los padrones de urbana con sus listas cobratorias, la matrícula industrial y listas cobratorias; la patente nacional de automóviles, y el proyecto de presupuesto para 1940, por los plazos reglamentarios.

Retiendas, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez días.

El Olivar, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la matrícula industrial con sus listas cobratorias, por diez días.

Irueste, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días y dos días más.

La Miñosa, el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; la patente de circulación de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón de edificios y solares, por ocho días, y los repartimientos de rústica y pecuaria, por ocho días.

Las Inviernas, el repartimiento de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el repartimiento de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Castilnuevo, los padrones del registro fiscal de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial con sus listas cobratorias, por diez días; el presupuesto municipal ordinario, por quince días.

Yélamos de Abajo, la matrícula industrial para 1940, por diez días; la matrícula de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Uceda, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días y ocho días más; el padrón de edificios y solares, su copia y listas cobratorias, por ocho días.

Fuentelviejo, la matrícula industrial para 1940, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO.—Requisitoria

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa número 28 de 1936, por muerte, Dámaso Martín Guzmán, de 41 años de edad, casado, hijo de Ciriaco e Isabel, natural de Canillas, provincia de Madrid, vecino de esta población, con domicilio en la Plaza de Antonio Zozaya, número 7, portería, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión, como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Cogolludo 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Campeche.—P. S. M.—Emilio García.
3006

Anuncios no oficiales

ELECTRA DE SIERRA MENERA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 17 y 18 de los Estatutos, se convoca a Junta general extraordinaria de señores Accionistas para el día 3 de Noviembre próximo, la que tendrá lugar, de celebrarse, a las tres de su tarde, en el domicilio social, Teruel, en casa de D. Angel Garzarán Herrero, para tratar en la misma de lo que concierne al estudio de la construcción de un nuevo Salto.

Checa 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gerente, Cruz P. Lorente.
(Derechos de inserción 7'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL